

# PRIMERA PARTE

## Introducción

Las reformas electorales constitucionales que culminaron en el mandato de paridad de género, aunadas a una interpretación judicial garantista, al trabajo de las organizaciones feministas y de mujeres, de políticas comprometidas y de la academia, han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en todo el país.

En el ámbito de la paridad, la experiencia mexicana muestra un avance gradual, pero constante. Transitamos de acciones afirmativas a normas constitucionales y legales, blindadas por instrumentos internacionales en un recorrido que duró más de veinte años.

La paridad per se no permite superar ciertos obstáculos que dificultan la participación política de las mujeres. La experiencia e incidencia de los casos atendidos y resueltos por las instituciones del Estado mexicano, nos llevan a inferir que existe una disociación entre los avances formales que buscan incentivar la participación de las mujeres, y la realidad que viven en relación con la violencia política y aquella causada en razón de género.

La paridad y la violencia política contra las mujeres en razón de género se correlacionan entre sí. La primera como incentivo formal de participación en

condiciones de igualdad numérica y la segunda como factor que desincentiva la participación, ingreso y permanencia de las mujeres en la arena político-electoral.

Pese a los importantes avances, persisten cuestiones estructurales como la violencia política contra las mujeres en razón de género, que obstaculizan el ejercicio de sus derechos político-electorales y constituyen un reflejo de la discriminación y los estereotipos de género: las mujeres que participan en espacio público-político siguen violentadas y sub-representadas políticamente.

Las prácticas de este fenómeno, ahora más visibilizadas e intensificadas tienen que ver con renunciadas manipuladas o forzadas de mujeres una vez electas; presión, bloqueo y obstaculización en el desempeño normal de sus tareas; prohibiciones al ejercicio de la libertad de expresión; difamación, calumnias, acoso a través de los medios de comunicación; agresiones físicas; dominación económica en el plano doméstico y político, así como la persecución a sus parientes, seguidores y seguidoras.

La tendencia de casos presentados ante las instancias responsables va en sentido ascendente. Es por ello que la coordinación interinstitucional de autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales en todos los ámbitos y niveles del Estado mexicano en la erradicación de este fenómeno es fundamental. Apostamos a la implementación de acciones coordinadas de prevención, atención, orientación y canalización de víctimas.

Los impactos negativos de este fenómeno se pueden correlacionar consecuentemente con que muchos de los intereses, necesidades y deseos de las mujeres permanecen ausentes en las contiendas electorales y en las agendas de gobierno.

El presente apartado hace un recorrido que va desde los objetivos del Protocolo, alcance, sustento jurídico nacional e internacional, formas de detección y manifestaciones de la violencia política contra las mujeres en razón de género, tipo de responsabilidades y derechos de las víctimas, hasta la identificación de las acciones e instituciones responsables de atender la violencia política contra las mujeres en razón de género.

## 1. Objetivos del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

Este Protocolo busca responder a la ausencia de un marco normativo integral y de políticas concretas en la materia. Constituye una medida emergente, a la espera de la aprobación de las reformas legislativas necesarias para brindar una mejor atención, sanción y reparación integral ante casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

A partir de la unificación de criterios, conceptos y procedimientos, un protocolo de actuación sirve para estandarizar el tratamiento de una determinada problemática e identificar las responsabilidades particulares de las personas, áreas o instituciones.

En ese sentido, el presente Protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de debida diligencia.

Así, los objetivos de este instrumento son:

- Facilitar la identificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- Servir de guía para las autoridades en la atención de esta modalidad de la violencia, en el ámbito federal, de conformidad con sus atribuciones;
- Favorecer una adecuada coordinación entre las instituciones federales, para hacer frente a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- Orientar a las mujeres víctimas de violencia política en razón de género en el ámbito federal y local (estatal y municipal) acerca de lo qué es y no es dicha violencia, así como de las autoridades a las que pueden acudir para ser atendidas.

### 1.1. Alcances

Con respecto a los alcances, el presente Protocolo es una herramienta que se construye a partir de los estándares nacionales e internacionales vinculantes y aplicables a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto de su obligatoriedad, la SCJN ha establecido algunos criterios respecto de la naturaleza jurídica de los protocolos, señalando que sólo constituye una guía orientada a garantizar el acceso a la justicia, realizada, además, con el fin de proveer a quienes juzgan una herramienta de auxilio para su función.<sup>1</sup>

Adicionalmente, las guías de actuación de las instituciones competentes para brindar atención en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género plasmadas en el Protocolo, han sido desarrolladas tomando en consideración las atribuciones o facultades de cada una de ellas, y éstas, a su vez, tienen como fundamento el marco legal que les da origen, lo que otorga a sus competencias el carácter de obligatorias. Esto es, el Protocolo no establece nuevas atribuciones para las instituciones signantes -no puede hacerlo-, más bien, éstas se comprometen a incorporar en su actuación la perspectiva de género, atender, conforme a sus facultades y atribuciones, la violencia contra las mujeres en razón de género y actuar de tal forma que no queden en la impunidad los casos en que ésta se acredite, así como asegurar que las investigaciones se realicen con la debida diligencia y de acuerdo con los estándares internacionales.

Para lo anterior, es importante tener presente la siguiente jurisprudencia de la 1ª Sala de la SCJN (1ª/J.22/2016), la cual establece:

---

<sup>1</sup> Tesis: 1a. XIV/2014 (10a.), rubro: Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes. No puede ser el fundamento legal de una sentencia de amparo. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el treinta y uno de enero de 2014.

## **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, quien juzgue debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i. Identificar, primeramente, si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v. Para ello, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Tesis jurisprudencial: 1\*/J.22/2016, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2011430&Semana=0>

## 2. Marco jurídico en el que se basa el Protocolo

Como se mencionó anteriormente, en lo que concierne a los derechos político-electorales de la ciudadanía, las instituciones del Estado mexicano tienen una serie de obligaciones convencionales y constitucionales, derivadas de los tratados internacionales de los que México es parte, así como de la CPEUM y las leyes emanadas de ésta. Dicho andamiaje jurídico da sustento a este Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

A continuación, se presentan los instrumentos normativos más representativos en materia de derechos humanos de las mujeres, con énfasis en sus derechos político-electorales.

### 2.1. Marco jurídico de origen internacional

México forma parte del Sistema Universal de Derechos Humanos de la ONU y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la OEA. Como Estado Miembro de dichos organismos internacionales, nuestro país ha suscrito un importante número de convenciones internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, adoptando una serie de compromisos que han contribuido significativamente al avance de la igualdad de género.

A partir de la reforma de junio de 2011 a la CPEUM, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México forma parte, adquieren rango constitucional y, por tanto, no pueden ser contravenidos por disposiciones federales o estatales. Esta reforma obliga a realizar una interpretación progresiva y *pro persona* al analizar cualquier cuestión relacionada con los derechos humanos como es el caso de los derechos políticos de las mujeres.

En el tema que nos ocupa, destacan la CEDAW, por sus siglas en inglés; la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), las cuales señalan que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la CEDAW.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>5</sup> reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electas(os) en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Así, la CEDAW establece que los Estados deben tomar “todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.”<sup>6</sup> Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

En el mismo sentido, la Convención reconoce que “la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad”. Por ello, la Recomendación General 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, emanado de la CEDAW, sostiene que “la eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política”.<sup>7</sup>

Al referirse a la violencia contra las mujeres, el Comité CEDAW afirma en su Recomendación General 19 que ésta es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades, por lo que los Estados Parte no deben permitir “actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada y se le atribuyen funciones estereotipadas, ya que éstas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción” y que “el efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de

<sup>4</sup> Artículo 25.

<sup>5</sup> Artículo 23.

<sup>6</sup> Artículo 7.a de la CEDAW.

<sup>7</sup> Recomendación General 23, emitida en durante el 16° Período de Sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1997.

la mujer es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el reconocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales, lo cual contribuye a su escasa participación política, entre otras cosas”.<sup>8</sup>

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

En consecuencia, reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Entre los deberes de los Estados Partes de la Convención destaca el de “condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, así como “incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres”.<sup>9</sup>

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará, conocido como MESECVI, adoptó en octubre de 2015 la “Declaración sobre la violencia y el acoso político contra las mujeres”.<sup>10</sup> Entre los compromisos más importantes que asumen los Estados Partes, está el de “promover que las instituciones electorales y otras entidades públicas que correspondan incorporen el tema de la violencia y el acoso político contra las mujeres en el marco de sus funciones relacionadas con la organización de las elecciones, la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía [...]”

<sup>8</sup> Recomendación General 19, emitida durante el 11° periodo de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1992.

<sup>9</sup> Artículo 7, inciso c.

<sup>10</sup> Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Declaracion-ESP.pdf>

Haciendo eco de esta preocupación, los países de la región aprobaron, en octubre de 2016, la Estrategia de Montevideo, emanada de la XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Esta estrategia presenta una agenda regional de género que agrupa cinco dimensiones críticas vinculadas con los derechos humanos de las mujeres. La primera de ellas ejemplifica las formas de violencia contra las mujeres al señalar que:

Derecho a una vida libre de toda forma de violencia y discriminación: violencia contra las mujeres en sus diferentes manifestaciones (privada, pública, simbólica, institucional, cibernética, económica, obstétrica, política, en situaciones de conflicto, desastres naturales, privación de libertad, acoso laboral, acoso y hostigamiento sexual, abuso y explotación sexual, tráfico ilícito de migrantes, trata de mujeres, prostitución forzada, violaciones, feminicidio); matrimonio y convivencia forzada de niñas y adolescentes; seguridad pública y ciudades; legislaciones y acceso a la justicia; contenidos educativos y medios de comunicación; estereotipos, sexismo, racismo, etnocentrismo, homofobia, lesbofobia, transfobia y discriminación.<sup>11</sup>

Con respecto a la conceptualización y/o tipificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género en la legislación, en Latinoamérica, hasta el momento únicamente Bolivia<sup>12</sup> cuenta con una ley específica en la materia, mientras que en Costa Rica,<sup>13</sup> Ecuador,<sup>14</sup> Honduras y Perú<sup>15</sup> se han presentado iniciativas. El caso de México se comentará más adelante, pero puede anticiparse que, en el ámbito federal,<sup>16</sup> sigue siendo una deuda pendiente.

<sup>11</sup> Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible, emanada de la XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en Montevideo, Uruguay, del 25 al 28 de octubre de 2016. [http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40715/S1601132\\_es.pdf](http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40715/S1601132_es.pdf)

<sup>12</sup> Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres. Disponible en: <http://www.comunicacion.gob.bo/sites/default/files/docs/Ley%20N%C2%BA243%20Contra%20el%20Acoso%20y%20Violencia%20Politica%20hacia%20las%20Mujeres.pdf>

<sup>13</sup> Disponible en: [http://www.asamblea.go.cr/Centro\\_de\\_Informacion/Consultas\\_SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero\\_Proyecto=18719](http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/Consultas_SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero_Proyecto=18719)

<sup>14</sup> Disponible en: [http://2009-2013.observatoriolegislativo.ec/media/archivos\\_leyes2/1.\\_Proyecto\\_presentado.\\_368.pdf](http://2009-2013.observatoriolegislativo.ec/media/archivos_leyes2/1._Proyecto_presentado._368.pdf)

<sup>15</sup> Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02\\_2011\\_2.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/ad3feeb6054ad3eb05257dfe005b6589/\\$FILE/PL04212040315.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/ad3feeb6054ad3eb05257dfe005b6589/$FILE/PL04212040315.pdf)

<sup>16</sup> Como se verá más adelante, en el ámbito local se ha registrado un mayor avance, toda vez que 24 entidades federativas cuentan con ordenamientos jurídicos que conceptualizan, en algunos casos, y tipifican, en otros, la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En seguimiento a la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres arriba mencionada, en mayo de 2017, el Comité de Expertas del MESECVI presentó en México la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (Ley Modelo), mediante la cual la violencia política contra las mujeres se reconoce, a nivel internacional, como una forma de violencia. Su finalidad es “servir de fundamento jurídico y proporcionar a los Estados el marco legal necesario para asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política”,<sup>17</sup> condición esencial para la democracia y la gobernabilidad del hemisferio.

La Ley Modelo encuentra su fundamento en los artículos 7 y 8 de la Convención Belém Do Pará, los cuales aluden al conjunto de obligaciones a cargo de los Estados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, a través de la adopción de políticas y medidas específicas y cuyo incumplimiento genera responsabilidad internacional de los Estados. Considera también los preceptos de la CEDAW referidos a los derechos políticos de las mujeres, contenidos en los artículos 7 y 8.

Esta Ley Modelo incorpora el estándar de debida diligencia como principio rector de la norma y establece las obligaciones del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Si bien no es un instrumento vinculante, se construye con base en las obligaciones y compromisos internacionales asumidos por los Estados en la región y propone un modelo conceptual para auxiliarles en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, motivo por el cual es tomada en cuenta en el presente Protocolo.

La Ley Modelo define la violencia política contra las mujeres en los siguientes términos:

Debe entenderse por violencia política contra las mujeres cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

<sup>17</sup> Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, p. 13.

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica (Artículo 3).

Desde el Comité de la CEDAW ha habido también en fechas recientes un esfuerzo por ampliar la comprensión del fenómeno de la violencia contra las mujeres y, sobre todo, su combate. El 14 de julio de 2017, el Comité aprobó la Recomendación General No. 35 sobre violencia contra las mujeres basada en el sexo<sup>18</sup> (*Gender-based violence against women*), la cual actualiza y amplía la Recomendación General No. 19, si bien mantiene la misma definición:

La Recomendación General No. 19 sobre violencia contra la mujer, adoptada por el Comité en su onceava sesión, en 1992, establece que la discriminación contra la mujer -tal como está definida en el artículo 1 de la Convención- incluye la violencia basada en el sexo; esto es, “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada”, y, como tal, configura una violación a sus derechos humanos (párrafo 1).<sup>19</sup>

Más adelante, el Comité señala:

La violencia contra las mujeres basada en el sexo tiene lugar en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sea pública o privada. Esto incluye la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, los espacios de recreación, el ámbito político, los deportes, servicios de salud, instalaciones educativas, así como su redefinición a partir de los ambientes mediados por la tecnología, tales como las formas contemporáneas de violencia que tienen lugar a través del internet y los espacios digitales... (párrafo 20).<sup>20</sup>

Entre las medidas recomendadas, insta a los Estados parte de la Convención a:

Asegurarse de que todas las formas de violencia contra las mujeres basadas en el sexo, en todas las esferas, que supongan una violación a su integridad física, sexual o psicológica, sean tipificadas (criminalizadas) e introduzcan o

<sup>18</sup> El nombre está así consignado en la traducción oficial al español de la Recomendación General No. 19, en virtud de que la palabra ‘gender’ en inglés, puede traducirse como ‘sexo’. En México, sin embargo, se habla de “violencia contra las mujeres basada en el género, o en razón de género.”

<sup>19</sup> Traducción libre de la versión aún no editada en inglés, en virtud de que, por lo reciente de su emisión, aún no se cuenta con la versión en español (18 de agosto de 2017).

<sup>20</sup> Traducción libre.

fortalezcan, sin dilación, sanciones legales equiparables a la gravedad de la falta, así como medidas de reparación del daño (párrafo 29).<sup>21</sup>

## 2.2. Marco jurídico de origen nacional y local

El primer capítulo de la CPEUM está destinado al reconocimiento de los derechos humanos. A partir de la reforma constitucional de junio de 2011, el artículo 1° cambia la forma de concebir los derechos humanos, así como de interpretarlos y aplicarlos, colocando a las personas como el eje fundamental del Derecho:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección [...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad.

Asimismo, en su artículo 2°, la CPEUM “reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para [...] decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural”.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Traducción libre.

<sup>22</sup> Artículo 2, apartado A, fracción I.

En la fracción III de ese mismo artículo protege el derecho a: “elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.” Agrega que “[e]n ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.”

Por su parte, el artículo 4 consigna la igualdad ante la ley del “varón y la mujer”, en tanto que el artículo 35 les reconoce los siguientes derechos:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular [...];
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV-V [...];
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley [...]

De acuerdo con lo anterior, la fracción I del artículo 41 constitucional determina que “los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política [...] así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales”. A partir de las jurisprudencias 6/2015<sup>23</sup> y 7/2015 del TEPJE,<sup>24</sup> el mandato de paridad aplica también para la integración de órganos de representación popular municipales, añadiendo, además, los criterios de paridad vertical y horizontal.<sup>25</sup>

<sup>23</sup> Jurisprudencia 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR, FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=7/2015>

<sup>24</sup> Jurisprudencia 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=6/2015>

<sup>25</sup> La paridad vertical alude a la alternancia en las candidaturas de la planilla para la renovación de ayuntamientos; en tanto que la paridad horizontal supone que las mujeres deben encabezar la mitad de las candidaturas a la presidencia municipal y los hombres, la otra mitad.

En el mismo sentido, el artículo 7, párrafo 1 de la LGIPE determina que es un derecho de las y los ciudadanos, así como una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad para el acceso a cargos de elección popular.

En lo que concierne específicamente al combate de la violencia de género, México promulgó en 2007 la LGAMVLV, la cual reconoce los siguientes tipos de violencia:

- Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- Violencia física: cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- Violencia económica: toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Artículo 6.

Por otro lado, considera cinco modalidades, manifestaciones o ámbitos de ocurrencia de la violencia:

- **Violencia familiar:** es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.<sup>27</sup>
- **Violencia laboral y docente:** se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.<sup>28</sup>

- **Violencia en la comunidad:** son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.<sup>29</sup>
- **Violencia institucional:** son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.<sup>30</sup>
- **Violencia feminicida:** es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. En los casos de

<sup>27</sup> Artículo 7.

<sup>28</sup> Artículo 10.

<sup>29</sup> Artículo 16.

<sup>30</sup> Artículo 18.

feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.<sup>31</sup>

Aunque la tipología de la LGAMVLV no contempla la violencia simbólica, se incluye aquí su conceptualización, por tratarse de un tipo de violencia reiteradamente presente en la escena pública, por lo que se aludirá a la misma en la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género planteada en el presente Protocolo.

- Violencia simbólica contra las mujeres en política: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. “Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación” (Krook y Restrepo, 2016, 148).<sup>32</sup>

Por lo que concierne a la violencia que se ejerce contra las mujeres en el ámbito político, desde el año 2012 se han presentado en el Congreso de la Unión al menos 13 iniciativas para regular en distintos ordenamientos la violencia política contra las mujeres en razón de género.

El 9 de marzo de 2017, el Senado aprobó un dictamen para reformar las siguientes leyes: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGMIME) y Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE). El dictamen fue enviado a la Cámara de Diputados, donde hasta el momento no ha sido aprobado.

En cuanto al ámbito estatal, a septiembre de 2017, 24 entidades han incorporado la modalidad de violencia política contra las mujeres en alguno o algunos de los siguientes ordenamientos: Constitución Política, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, Ley Electoral y/o Código

<sup>31</sup> Artículo 21.

<sup>32</sup> El concepto de violencia simbólica fue desarrollado por Pierre Bourdieu, en la década de los 70s del siglo pasado. En ciencias sociales se utiliza para describir una relación social donde el “dominador” ejerce un modo de violencia indirecta y no físicamente directa en contra de los “dominados”, los cuales no la evidencian o son inconscientes de dichas prácticas en su contra, por lo cual son cómplices de la dominación a la que están sometidos.

Penal, a saber: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

Aunque es alentador que el 75% de las entidades haya incluido ya en su legislación alguna consideración sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género, es importante destacar que la mayoría se ha centrado en la conceptualización de la misma, por lo que son muy pocos los casos que establecen una sanción, esto es, los que identifican las conductas como una infracción o un delito.

**Cuadro 1. Regulación de la violencia política en legislaciones estatales.**

Regulación de la Violencia Política en la Legislación Estatal				
Entidad Federativa	Constitución	Ley de Acceso	Ley Electoral	Código Penal
AGUASCALIENTES			X	
BAJA CALIFORNIA		X		
BAJA CALIFORNIA SUR		X		
CAMPECHE		X	X	
CHIAPAS	X			
CHIHUAHUA	X	X	X	
CIUDAD DE MÉXICO	X	X	X	
COAHUILA		X	X	
COLIMA	X	X	X	
DURANGO		X		
ESTADO DE MÉXICO		X		X
GUANAJUATO				
GUERRERO				
HIDALGO				
JALISCO		X	X	
MICHOACÁN		X		
MORELOS		X	X	
NAYARIT		X	X	
NUEVO LEÓN		X		
OAXACA		X	X	X
PUEBLA				
QUERÉTARO			X	
QUINTANA ROO		X	X	

Continuación.

Regulación de la Violencia Política en la Legislación Estatal				
Entidad Federativa	Constitución	Ley de Acceso	Ley Electoral	Código Penal
SAN LUIS POTOSÍ		X	X	
SINALOA			X	
SONORA	X		X	
TABASCO		X		
TAMAULIPAS		X		
TLAXCALA		X	X X <sup>33</sup>	
VERACRUZ		X		
YUCATÁN			X <sup>34</sup>	
ZACATECAS			X	

Fuente: Portales electrónicos de los Congresos locales, actualizado al 21 de octubre 2017  
Compendiado por: Teresa Hevia Rocha

### 3. Elementos para comprender la violencia política contra las mujeres en razón de género

Este Protocolo pretende llenar el vacío que existe en términos de la conceptualización del fenómeno de la violencia política contra las mujeres en razón de género, retomando las referencias nacionales e internacionales. Asimismo, se pretende una mayor visibilización de dicha problemática, a partir de la difusión del propio Protocolo.

#### 3.1. ¿Cuál es el origen de la violencia contra las mujeres en razón de género?

La Recomendación General 19 de la CEDAW afirma que la violencia contra las mujeres es “una forma de discriminación que inhibe gravemente su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. El origen de dicha discriminación se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

<sup>33</sup> Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala

<sup>34</sup> Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán. Mencionar prohibición a partidos políticos de ejercer violencia política.

La diferencia sexual y reproductiva entre unos y otras se ha traducido en una relación de poder que otorga la creencia de que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía. Esto ha configurado un orden social conocido como sistema patriarcal, cuya premisa básica descansa en la supuesta superioridad de los varones, con sus correspondientes privilegios, frente a la inferioridad de las mujeres.

De acuerdo con Evangelina García Prince (2013, 6), todas las sociedades construyen una estructura simbólica, un paradigma, al que llama orden de género, “que organiza la vida de sus miembros y estructura sus funciones y relaciones para dar continuidad a los valores que definen ese paradigma.” En todos los casos, éste tiene su base primaria en la división sexual del trabajo; esto es, en las tareas, atributos y roles asignados a cada uno de los sexos, que a su vez determinan sus oportunidades, valores, responsabilidades y privilegios o la ausencia de estos.

Esta autora sostiene que “el orden de género estructura las identidades, relaciones, tareas y posiciones de lo femenino y lo masculino en las instituciones, las organizaciones, los grupos y la subjetividad personal” (García Prince, 2013, 6-7). Dentro de este sistema, los géneros se construyen como identidades excluyentes, siendo lo más destacable la asignación de los hombres al espacio público-político y de las mujeres, al espacio privado-doméstico.

Desde esta lógica, a las mujeres les compete el rol reproductivo, que incluye las tareas de cuidado y las responsabilidades domésticas, actividades no remuneradas que colocan a las mujeres en una situación de dependencia económica con respecto a su padre o su pareja, o bien, a la doble o triple carga de trabajo. En cambio, a los hombres les corresponde el rol productivo, asociado a la generación de ingresos, lo que les otorga autonomía y poder en la toma de decisiones.

La identidad de género supone la internalización de lo que es aceptado y lo que está prohibido para las mujeres y para los hombres con relación a la forma de comportarse y expresarse, sus aspiraciones y alcances. Determina la auto-percepción y, más importante aún, la auto-valoración, así como la forma que se percibe y valora a las personas del mismo sexo y del sexo opuesto.

Afecta, pues, la distribución equitativa de recursos, la riqueza, el trabajo, el poder político y de decisión y el disfrute de los derechos y titularidades, tanto al interior de la familia como en la vida pública.

### 3.2. ¿Qué son los estereotipos de género?

El término estereotipo, según Cook y Cusack (2009, 15), “se usa para referirse a una visión generalizada o preconcepción concerniente a los atributos, características o roles de los miembros de un grupo social, la cual hace innecesaria cualquier consideración de sus necesidades, deseos, habilidades y circunstancias individuales”. Supone atribuirle a una persona características o roles únicamente en razón a su pertenencia a un grupo particular.

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, los estereotipos pueden pensarse como las “convenciones que sostienen la práctica social del género” (Cook y Cusack, 2009, 23). Se trata de patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente.

De acuerdo con la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, “un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional”<sup>35</sup>

Las referidas autoras proponen cuatro clases de estereotipos basadas en las características físicas/biológicas, la interacción sexual, los roles y el entrecruzamiento con otras categorías o subgrupos:

---

<sup>35</sup> Artículo 4.

Estereotipo	Concepto	Ejemplos
<p><b>Sexo</b> Diferencias biológicas entre hombres y mujeres</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los hombres son fuertes, rudos, agresivos.</li> <li>• Las mujeres son débiles, vulnerables, frágiles, necesitadas de protección.</li> <li>• Las mujeres carecen de firmeza y autoridad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Constitución prohibía a las mujeres el trabajo nocturno industrial; estar en establecimientos comerciales después de las 10 de la noche o realizar labores insalubres o peligrosas.</li> <li>• Existe poca presencia de mujeres en tareas de seguridad.</li> <li>• Cuestionamiento de que las mujeres tengan el carácter suficiente para ejercer el poder.</li> </ul>
<p><b>Sexuales</b> Basadas en la interacción sexual entre hombres y mujeres</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La sexualidad de las mujeres está vinculada con la procreación, el matrimonio y la familia.</li> <li>• La sexualidad de los hombres con la ‘hombría’ y el poder.</li> <li>• La sexualidad de las mujeres está al servicio de los hombres.</li> <li>• Doble moral: la mujer debe ser casta y fiel; el hombre, conquistador.</li> <li>• Se privilegia la heterosexualidad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Políticas de natalidad dirigidas sólo a las mujeres.</li> <li>• Prohibición de matrimonio igualitario.</li> <li>• Reconocimiento tardío de la violación en el matrimonio.</li> <li>• Penalización en algunos países del adulterio femenino, mas no del masculino.</li> <li>• Ataques a una candidata poniendo en entredicho su ‘moral sexual’.</li> </ul>
<p><b>Roles</b> Comportamientos sociales de cómo deben ser hombres y mujeres y qué actividades o funciones les son propias</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los hombres son proveedores.</li> <li>• Las mujeres son madres y amas de casa.</li> <li>• Los hombres son ingenieros, líderes políticos, empresarios.</li> <li>• Las mujeres son maestras, secretarías, enfermeras.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Talleres escolares vinculados a los roles: niñas - cocina, costura; niños - carpintería, electricidad.</li> <li>• Servicios de guardería sólo para las madres.</li> <li>• Programas sociales a favor de la familia que exigen únicamente el involucramiento de las mujeres, a horas que no son compatibles con la vida laboral.</li> </ul>
<p><b>Compuestos</b> Estereotipos de género compuestos para la diversidad de mujeres: edad, discapacidad, orientación sexual, clase, etnia, raza.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las mujeres lesbianas ‘no pueden’ ser buenas madres.</li> <li>• Las mujeres indígenas votan influenciadas por sus esposos.</li> <li>• A las mujeres campesinas no les interesa la política, ni tienen capacidad para ejercer liderazgo.</li> <li>• Las mujeres trans están mal de sus facultades mentales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Negativa a permitir la adopción a parejas del mismo sexo.</li> <li>• Negativa del registro de candidatura a un puesto de elección popular a mujeres trans con su nombre social.<sup>35</sup></li> <li>• En algunas comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, las mujeres no tienen permitido asistir a las asambleas comunitarias y, por tanto, no pueden votar ni ser electas.</li> </ul>

Cuadro basado en la obra de Cook y Cusak (2009).

<sup>36</sup> En diciembre de 2015, el Partido de la Revolución Democrática postuló a Leandro Barrientos Martínez, conocida como Jakelyne, como candidata a una diputación para representar a la comunidad lésbica, gay, bisexual, transgénero,

En el caso conocido como *Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que los estereotipos de género se refieren:

[...] a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado [...] es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.<sup>37</sup>

La Recomendación General 25 del Comité CEDAW (2004) señala que “los Estados Partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales, sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales”.

En el mismo sentido, el artículo 5(a) de la CEDAW requiere que los Estados Parte transformen las normas patriarcales tomando todas las medidas apropiadas para:

modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Por su parte, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres establece, en su artículo 4, que:

---

transexual (LGBTT). El Instituto Estatal Electoral aceptó registrarla y se comprometió a que en las boletas incluirían el nombre “Jakelyne” como un alias; sin embargo, no lo hizo, por lo que sus seguidores no pudieron ubicarla y votar por ella. Jakelyne no ha cambiado su nombre en el acta de nacimiento ni en otros documentos de identificación, pues en Chihuahua no está permitido. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2016/07/12/ex-candidata-transexual-denuncio-que-no-fue-incluida-en-las-boletas-en-chihuahua>

<sup>37</sup> Ver párrafos 398 y 401.

“El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política incluye, entre otros derechos:

- a) El derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos;
- b) El derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”

Comprender qué son y cómo operan los estereotipos de género resulta muy útil para entender qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género, porque, como se verá a continuación, mucha de la resistencia a aceptar la participación activa de las mujeres en la política tiene que ver con las preconcepciones que las ubican en el ámbito privado, a cargo de las tareas de servicio y cuidado, mas no en el espacio público, donde se toman las decisiones.

### **3.3. ¿Qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género?**

Empecemos por aclarar que no toda violencia que se ejerce contra una mujer tiene como motivación una cuestión de género. Tal es el caso, por ejemplo, de un asalto o un ataque armado, indiscriminado, cuya víctima sea una mujer. Lo mismo sucede con la violencia política: aunque sea dirigida contra una mujer en el contexto político, no necesariamente se hace en razón de género. Este apartado busca clarificar esa diferencia.

Al respecto, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la siguiente tesis aporta elementos que ayudan a hacer dicha diferenciación.

Tesis: 1a. CCIV/2016 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2012109 16 de 54
Primera Sala	Libro 32, Julio de 2016, Tomo I	Pág. 320	Tesis Aislada(Penal)



### **HOMICIDIO POR RAZÓN DE GÉNERO. PARA DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, NO BASTA CON IDENTIFICAR EL SEXO DE LA VÍCTIMA, PUES ES NECESARIO CONOCER LA MOTIVACIÓN Y EL CONTEXTO EN EL QUE OCURRIÓ EL CRIMEN.**

Para determinar si el homicidio de una mujer fue cometido en razón de su género, no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen, pues es lo que revela si la privación de la vida constituye una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres. Esta Primera Sala reconoce que tal reconstrucción no está exenta de dificultades probatorias, pero de dicha circunstancia no debiera derivarse la presunción de que todo daño infligido a una mujer tuvo como motivación su género o que se desarrolló en un contexto de dominación, pues la misma no es solamente epistemológicamente falsa, sino constitucionalmente inadmisibles; máxime cuando tal conclusión trae como consecuencia una calificativa en la actualización de la agravante del tipo penal de homicidio.

Amparo directo en revisión 5267/2014. 9 de marzo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis; José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Luz Helena Orozco y Villa.

Como ya se mencionó, si bien existen varias iniciativas de senadoras y diputadas, en el ámbito federal México no cuenta aún con un marco legal específico en materia de violencia política. A falta de ello, la conceptualización de violencia política contra las mujeres en razón de género aquí planteada es la desarrollada por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 48/2016,

emitida el 2 de noviembre de 2016, en virtud de que, conforme a lo previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral (ahora INE). Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.<sup>38</sup>

Cabe mencionar que dicha conceptualización fue retomada de la definición contenida en la primera versión del *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*<sup>39</sup>, que a su vez fue construida a partir de la Convención Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Así, para efectos del presente Protocolo:

<b>Definición</b>	<p><b>“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género<sup>40</sup>), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.</b><sup>41</sup></p> <p>La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.<sup>42</sup></p>
-------------------	---

<sup>38</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Última reforma: DOF 19 de junio 2017. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lopjf.htm>

<sup>39</sup> “La violencia política contra las mujeres en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

<sup>40</sup> Añadido nuestro, retomado de la definición de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, en virtud de que complementa y fortalece la definición del presente Protocolo.

<sup>41</sup> Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Jurisprudencia%2048-2016%20VIOLENCIA%20POLITICA.pdf>

<sup>42</sup> Añadido nuestro, retomado de la definición de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, en virtud de que complementa y fortalece la definición del presente Protocolo.

<b>Destinatarias/os</b>	Puede dirigirse hacia: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Una o varias mujeres</li> <li>• Familiares o personas cercanas a la víctima</li> <li>• Un grupo de personas o la comunidad</li> </ul>
<b>Ámbitos o lugares de incidencia</b>	Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Política, económica, social, cultural, civil</li> <li>• Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal</li> <li>• En la comunidad, en un partido o institución política</li> <li>• Es decir, incluye el ámbito público y el privado</li> </ul>
<b>Formas o tipos</b>	La violencia puede ser: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Física</li> <li>• Psicológica</li> <li>• Simbólica</li> <li>• Sexual</li> <li>• Patrimonial</li> <li>• Económica</li> <li>• Femicida</li> </ul>
<b>Perpetradores/as</b>	Cualquier persona o grupo de personas, hombres o mujeres, incluidos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Integrantes de partidos políticos</li> <li>• Aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista</li> <li>• Servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales</li> <li>• Servidores(as) o autoridades de instituciones electorales</li> <li>• Representantes de medios de comunicación</li> <li>• Así como el Estado y sus agentes<sup>43</sup></li> </ul>
<b>Medios</b>	Puede efectuarse a través de cualquier medio de información: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Periódicos, radio y televisión</li> <li>• De las tecnologías de la información</li> <li>• El ciberespacio</li> </ul>
<b>Tipo de responsabilidades</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Penales</li> <li>• Civiles</li> <li>• Administrativas</li> <li>• Electorales</li> <li>• Internacionales</li> </ul>

Se hace hincapié en que también las mujeres pueden ejercer violencia política en razón de género contra otras mujeres; de hecho, en no pocos casos se ha recurrido a esta práctica, pensando que de esa forma no podrá acusarse de violencia de género, lo cual es falso.

<sup>43</sup> El Comité CEDAW señala que los Estados pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización (Recomendación General 19, párrafo 9).



### 3.4. ¿Cuándo puede hablarse de violencia política contra las mujeres en razón de género?

Resulta claro que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se hacen presentes diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como distintos intereses. Puede argumentarse que, en la lucha política, tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y violencia. Sin embargo, es importante distinguir entre aquella que se ejerce contra las mujeres en razón de género y la que es propia del juego político (la cual no es objeto de análisis de este Protocolo), porque de ello dependerá la forma en que deba tratarse a la víctima y la manera en que deben conducirse las autoridades.

En efecto, como se ha dicho ya, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos relacionados con su condición de género. Tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta indispensable; de lo contrario, se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” o, por el contrario, perder de vista las implicaciones de la misma.

Donat y D’Emilio (1992) afirman que “la violencia cometida contra las mujeres por ser mujeres tiene un significado adicional como una forma de imponer roles de género, así como una forma de dominación, subordinación y control de las mujeres como grupo”.

De ahí que los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo su descalificación, una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia su capacidad y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección.

Está presente un prejuicio básico -estereotipo-, que determina que las mujeres pertenecen a la esfera privada-doméstica, en tanto que la política es un espacio predominantemente masculino, que exige capacidades y experiencia que -se da por descontado- las mujeres no poseen.

Existe, además, en muchos casos, la intención de ‘castigar’ a las mujeres por desafiar el orden de género y querer ocupar un lugar que, desde la lógica patriarcal, no les es propio.

Tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH),<sup>44</sup> del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>45</sup> y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica;<sup>46</sup> es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

### ◆ Ejemplos ◆

- **Cuando la Sala Superior del TEPJF estudió el caso de la Presidenta Municipal de Chenalhó (que se revisará en mayor detalle más adelante), determinó que, en parte, las circunstancias que la llevaron a suscribir su renuncia en contra de su voluntad obedecieron a su condición de mujer. En consecuencia, la Sala Superior decidió que la ciudadana, electa como Presidenta Municipal a través del voto de los hombres y mujeres del Municipio de San Pedro Chenalhó, debía regresar a ejercer dicho cargo.**

<sup>44</sup> Ver por ejemplo los casos de la CoIDH: Veliz Franco y otros vs. Guatemala y Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.

<sup>45</sup> Recomendación General 19.

<sup>46</sup> Según el artículo 3, por violencia contra las mujeres por razones de género “se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”.

**En ese sentido, vinculó a las autoridades estatales a generar las condiciones de seguridad para que ejerciera su cargo en un ambiente de paz y tranquilidad.<sup>47</sup>**

- **Cuando la Sala Superior estudió el caso de la Presidenta Municipal de Mártir de Cuilapan (presentado a detalle más adelante), determinó que las pruebas evidenciaban elementos de género que habían mermado el ejercicio del cargo de la ciudadana. La Sala consideró que las expresiones, caricaturas y otro tipo de amenazas realizadas en su contra, tenían un fuerte contenido basado en el sexo y en el género, en estereotipos y en actitudes discriminatorias sobre el rol de las mujeres en puestos públicos.**

**Así, señaló que:**

**“[...] los elementos de convicción a que se ha hecho referencia acreditan una actitud persistente y continúa dirigida a atacar a la citada ciudadana por su condición de mujer. Ello, al hacerse patente la existencia afirmaciones basadas en estereotipos discriminatorios relacionados con la incapacidad de las mujeres para gobernar y ocupar puestos públicos, mismos que denotan cómo el hecho de que sea una mujer quien gobierna pone en duda la masculinidad de los varones pertenecientes a la comunidad.”<sup>48</sup>**

- **En 2015, durante la campaña política de la entonces candidata a la gubernatura de Sonora, aparecieron dos mantas en uno de los puentes de la capital, debajo de los promocionales de la candidata. En la primera, aparecía la silueta de una mujer embarazada y la leyenda: “Las mujeres, como las escopetas... cargadas y en el rincón”. La otra decía: “La panocha en las coyotas, ¡no en Palacio!”, aludiendo claramente a que el lugar de las mujeres no es el Palacio de Gobierno, sino el espacio doméstico; en tanto que su función es procrear, no gobernar.<sup>49</sup>**

<sup>47</sup> SUP-JDC-1654/2016. Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/sga/>

<sup>48</sup> SUP-JDC-1773/2016. Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/sga/>

<sup>49</sup> Disponible en: <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/aparecen-mantas-con-mensajes-misoginos-en-hermosillo.html>

- **Otro ejemplo es el de la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca,<sup>50</sup> que tuvo lugar en 2011. Aunque los planteamientos que conoció la Sala Superior del TEPJF no eran estrictamente de violencia contra las mujeres, al estudiar el expediente se encontró que había hechos de discriminación y violencia contra ellas.**

**De acuerdo con la prensa, en la Comunidad de Emiliano Zapata de dicho Municipio, varios hombres intentaron linchar a la tesorera de esa agencia, bajo el argumento de que en ese lugar ‘mandaban’ los hombres. Un supuesto profesor ordenó encarcelar en una mazmorra a la funcionaria municipal pronunciando estas palabras: “Esta vieja no ha aprendido que en este pueblo mandamos los hombres”, “cómo nos van a gobernar esas pinches viejas”. Junto con otras dos mujeres, la mujer violentada encabezaba el gobierno de esa agencia municipal. Una mujer ‘pidió permiso’, ‘se lo concedieron’, participó en el proceso de elección de autoridades de la agencia municipal Emiliano Zapata, y ganó.**

**El mismo día de la elección, la agente municipal electa tomó posesión del cargo y nombró a dos mujeres más, una como su secretaria y otra como tesorera. La molestia de los inconformes se dio en razón de que en esa localidad mixe nunca había gobernado una mujer.**

- ◆ ————— ◆
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

<sup>50</sup> SUP-REC-14/2014. Resuelto en sesión pública del 4 de junio de 2014.

## Ejemplos

- Un caso que ilustra un impacto diferenciado en las mujeres es el que tuvo lugar en el proceso electoral 2015-2016 para la renovación de la gubernatura en el estado de Puebla. En la publicidad dirigida a la promoción del voto, el Instituto Electoral del Estado de Puebla señalaba: “El 5 de junio es el día. Elige a tu próximo Gobernador”.

Ante este hecho, dos de las candidatas a la gubernatura interpusieron un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (SUP-JDC-1619/2016), en el que sostienen que dicha publicidad les causa agravio al contravenir los principios de igualdad de género y equidad en la contienda, en tanto que, a su juicio, alienta que se vote solo por el género masculino.

Ellas argumentaron que “la autoridad responsable transmite de forma trascendente, discriminatoria y desigual que el estereotipo deseado para la gubernatura del Estado de Puebla debe ser un hombre, negando con ello el lugar que ocupan las mujeres, motivando a la sociedad poblana a que voten por un gobernador, sin dar la opción por medio del uso del lenguaje en el mensaje, de que se elija a una gobernadora, en detrimento de las tres mujeres candidatas que contienden el proceso electoral local”.<sup>51</sup>

La Sala Superior resolvió que el agravio era fundado y ordenó que se retirara la propaganda de promoción del voto referida por las actoras.

Vemos, pues, que, la utilización de un lenguaje que considera el masculino como genérico, afecta de manera diferenciada a las mujeres, porque las invisibiliza.

- Para ejemplificar actos de discriminación y violencia que afectan a las mujeres desproporcionadamente (en mayor medida o proporción), tomemos los datos de las renunciaciones o solicitudes de licencia por tiempo indefinido de mujeres y hombres que resultaron electos como autoridades municipales en el proceso electoral local de 2015, en el estado de Chiapas. Es pertinente señalar que, en dicho proceso, el TEPJF determinó<sup>52</sup> revocar el acuerdo a través del cual el Instituto local aprobó las solicitudes de

<sup>51</sup> SUP-JDC-1619/2016. Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/sga/>

<sup>52</sup> SUP-REC-294/2015. Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/sga/>

**registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, vinculando a los partidos políticos a cumplir con la paridad horizontal y vertical, lo que los obligó a realizar sustituciones en un plazo muy corto, por lo que las mujeres tuvieron muy poco tiempo para hacer campaña.**

**Resultaron electas 34 (27.8%) mujeres como presidentas municipales, 88 (72%) como síndicas y 330 (48.7%) como regidoras; sin embargo, de acuerdo con datos de Adriana Favela (2017, 2), a febrero de 2017, se habían registrado 54 sustituciones en los ayuntamientos del estado, entre presidencias municipales, sindicaturas y regidurías. De éstas, 30 (55.6%) correspondían a mujeres (entre ellas las presidentas municipales de Chenalhó, Tila, Chanal y Oxchúc) y 24 (44.4%) a hombres. De las mujeres que dejaron el cargo, 23 fueron sustituidas por hombres y 7 fueron reemplazadas por mujeres.**

**En el caso de los hombres, 20 fueron sustituidos por hombres; 2, por mujeres, y 2 más estaban pendientes de designar. Por tanto, de los 54 cargos que quedaron vacantes, 9 (16.6%) fueron ocupados por mujeres y 43 (79.6%) por hombres; es decir, en estas sustituciones, los hombres ganaron 19 cargos que inicialmente correspondían a las mujeres (Favela 2017, 2).**

**Estas cifras permiten suponer que cuando se realizan sustituciones se afecta desproporcionadamente (en mayor número) a las mujeres, sugiriendo que los partidos políticos postularon, en este caso, a mujeres para cumplir con el mandato de paridad, con la idea de sustituir a algunas de ellas por hombres una vez que accedieran al cargo.<sup>53</sup>**

#### **4. ¿Cómo se detecta la violencia política contra las mujeres en razón de género?**

Para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres en razón de género es indispensable tomar en cuenta que, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

<sup>53</sup> Esta práctica quedó prohibida en la Constitución de Chiapas, mediante el decreto 044 del 29 de diciembre de 2016, que en su artículo 81 establece: “[...] En todos los casos, esta designación garantizará que la o el sustituto sea del mismo género a quien sustituye”.

La normalización de la violencia política contra las mujeres en razón de género da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. Asimismo, genera una tendencia a responsabilizar a las víctimas. Además, legitima la ‘extrañeza’ y el ‘reclamo’ hacia las mujeres que la denuncian, poniendo en riesgo sus aspiraciones políticas e, incluso, su integridad física y psicológica. Este ‘reclamo’ y ‘extrañeza’ se basa en la premisa de que “si las mujeres querían incursionar en el ámbito público, tendrían que ajustarse a las reglas del juego”.

La violencia política puede manifestarse de muchas formas. No sólo en los casos de agresiones físicas y con repercusión en los medios de comunicación se trata de violencia política contra las mujeres en razón de género. Tampoco debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, por ejemplo, si la mujer no llora al narrar lo sucedido, asumir que está mintiendo. Ello, reafirmaría los estereotipos discriminadores de cómo deben comportarse las mujeres.

En consecuencia, para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

- 
- 1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.**
  - 2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**
  - 3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).**
  - 4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**
  - 5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de**

**dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.**

Estos puntos son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género. Sin embargo, debido a la complejidad del tema, es necesario que cada caso se analice de forma particular para poder definir las acciones que se deben tomar y no dejar impunes los hechos. Si no se cumplen estos puntos, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.

Por otro lado, en la identificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá tomarse en cuenta que las mujeres viven en un contexto de desigualdad y discriminación que las coloca en situación de desventaja para acceder y ejercer sus derechos. De esta forma, el ejercicio de los derechos político-electorales se ve de por sí afectado por otros tipos de violencias que estructuralmente limitan a las mujeres. Pensemos, por ejemplo, en aquellas candidatas que, además de enfrentarse a las dinámicas sociales y de los partidos, viven violencia por parte de su pareja o su familia.

El sexo y el género conviven con otras categorías que pueden profundizar y agravar los efectos de la violencia. Por ello, debe tomarse en cuenta el elemento de interseccionalidad,<sup>54</sup> es decir, si se trata de mujeres embarazadas, con discapacidad, transexuales o transgénero, indígenas, afromexicanas, adultas mayores o jóvenes. Esto tendrá repercusiones distintas para cada víctima y, por tanto, demandará una actuación particular de las autoridades.

Acker (2012, 219) abunda al respecto: “La interseccionalidad es una manera de conceptualizar el complejo entrelazamiento de procesos separados analíticamente.” En este sentido, recuperar la interseccionalidad permite entender que este tipo de violencia se recrudece en función de otras categorías analíticas, por lo tanto, se propone un análisis que incluya las complejas relaciones entre las estructuras de clase, raza, edad, etnia, género y sexualidad, ya que la opresión que ejerce cada categoría está necesariamente interrelacionada con las otras y no pueden ser tratadas como categorías independientes ni jerárquicas.

<sup>54</sup> Ver Recomendación General 28 del Comité CEDAW.

En efecto, el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres se complica cuando, por ejemplo, se trata de mujeres indígenas, que no hablan español y que pertenecen a una religión minoritaria, o cuando se trata de personas trans que, incluso, pueden no contar con la rectificación de su nombre en el acta de nacimiento.

La garantía y respeto de los derechos humanos, los derechos de las mujeres y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas están ligados de forma indisoluble. Por ello, en casos que involucren a personas de comunidades o pueblos indígenas, deben tomarse en cuenta las particularidades derivadas de la identidad étnica.

Por otra parte, es importante no estigmatizar los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, ya que, en ocasiones, se sostiene que la violencia se recrudece en ‘estos lugares’. Sin embargo, debe analizarse a detalle caso por caso, pues la violencia política contra las mujeres en razón de género, si bien puede darse en perjuicio de una mujer indígena, no necesariamente sucede en comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, sino que se da también en sistemas de partidos políticos. Es decir, los sistemas normativos internos *per se* no violan derechos humanos de mujeres indígenas, sino que son las personas, indígenas y no indígenas (o bien partidos políticos), las que cometen las violaciones.

---

**Veamos si los siguientes casos reúnen las condiciones para que se considere violencia política contra las mujeres en razón de género.**

**Caso 1.**

**Durante la campaña por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, la actora denunció<sup>55</sup> que un grupo de hombres habitantes del municipio realizaron acciones de intimidación, calumnias y vandalismo en contra de su persona, al destruir o alterar su propaganda electoral.**

**De manera particular, mencionó que reprodujeron su fotografía y en ella escribieron frases como: “No dejes que te gobierne una vieja”, “Vete a la**

---

<sup>55</sup> Extracto de la sentencia SUP-JDC-1773/2016. Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/sga/>

verga el pueblo no te quiere”, “Chita eres una puta”, “La peor vergüenza del pueblo.”

La Presidenta Municipal señaló que al hacerse públicos los resultados de la elección, el mismo grupo tomó el Ayuntamiento diciéndole que no permitirían el paso a las oficinas, además de que no la dejarían gobernar porque estaban “ya cansados de ser gobernados por una vieja, como si ya no hubiera hombres.”

Ella destacó que, a través de la red social conocida como Facebook, se desplegó una campaña misógina y machista que violentó y denigró su imagen como Presidenta Municipal, pues se emitieron comentarios en contra de su persona, así como humillantes hacia las mujeres.

También, precisó que en un sonido que se ubica frente al Ayuntamiento, se difundieron los mensajes siguientes: “Despierta Pueblo, no te da vergüenza que una vieja te mande como si ya no hubiera hombres”, “La chita ratera quiere robar más” o “Las mujeres al petate.”

Refirió que ese mismo grupo, confabulado con el Síndico, reiteradamente se ha encargado de cortar el suministro de agua a la cabecera municipal, con el fin de extorsionarla. Señaló que las obras de rehabilitación de dos pozos de agua, primero, fueron obstaculizadas y, luego, destruidas por parte del grupo disidente.

También, hizo notar que cuando estaban iniciando la obra del puente, impidieron que se comenzaran los trabajos. De igual forma, refirió que sustrajeron 76 toneladas de maíz, 50 toneladas de cemento, 30 toneladas de varilla, 50 tinacos y 6,000 láminas galvanizadas, las cuales se tenía contemplado distribuir entre las distintas comunidades que conforman la cabecera municipal.

Mencionó que el mismo grupo de personas desplegó agresiones en su domicilio, pues patearon y dañaron su puerta, aventaron piedras las cuales rompieron vidrios, además de que emitieron insultos a su persona como: “Sal cabrona, a ti te quiero”, “Ya traemos la reata para lazarte”, “Te vamos a sacar, aunque sea arrastrando”.

Destacó que ese grupo, de forma violenta también se dirigió a la casa de su hermano, procediendo a robarle y dañar sus muebles.

Finalmente, hizo notar que el Síndico, junto con otras personas nuevamente fueron a su casa, a la cual le dieron varios balazos.

**Ante tal situación, y dada la amenaza de que la privarían de su libertad a fin de pasearla desnuda por el pueblo, refirió que tuvo que salir de la cabecera municipal, dando parte a las autoridades correspondientes.**

-----

**El caso cumple con todos los elementos para ser considerado violencia política en razón de género:**

- 1. El acto se dirige a una mujer por ser mujer; esto es, en razón de género, y le afecta de manera diferenciada.**
- 2. Tiene por objeto anular el reconocimiento del ejercicio de sus derechos político-electorales**
- 3. Se da en el marco de una campaña política y del ejercicio de un cargo público**
- 4. Se ejerce violencia simbólica, verbal, psicológica y patrimonial.**
- 5. Es perpetrado por una autoridad municipal y sus seguidores.**

**Muchas de las agresiones arriba descritas podrían configurar, además, delitos.**

## **Caso 2.**

**Se trata de una nota periodística<sup>56</sup> que consigna un comentario realizado por el dirigente de un partido político en contra una candidata a gobernadora:**

**También se lanzó contra la candidata X, a quien describió como una persona extraña que ni siquiera ha sido vista en su colonia en el Estado de México.**

**Criticó que la ex aspirante presidencial haya buscado cargos de elección popular por distintas circunscripciones, con cabecera en Chihuahua o Puebla.**

**“Y de pronto, al otro día amanece mexiquense y se le antoja gobernar el Estado de México. No nos sorprenda que su partido mañana la proponga para gobernar también Yucatán”, soltó.**

-----

<sup>56</sup> Periódico Reforma, 27 de marzo de 2017. Responsables de la nota: Claudia Guerrero y Antonio Baranda.

**De acuerdo con los criterios expuestos en este apartado, puede afirmarse que en este caso no se configura violencia política en razón de género:**

- 1. El acto se dirige a una mujer, pero no por ser mujer, sino por ser una contrincante política. No alude a estereotipos de género discriminatorios.**
- 2. Tiene por objeto poner en entredicho la legitimidad de su candidatura, más no tiene como efecto o resultado anular el reconocimiento del ejercicio de sus derechos político-electorales**
- 3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, pero no los menoscaba.**
- 4. No se ejerce violencia.**
- 5. El comentario es emitido por la dirigencia un partido político, pero en ejercicio de la libertad de expresión y del debate propio de las campañas.**

#### **4.1. ¿Cuáles son algunas de sus manifestaciones?**

Se presenta a continuación el listado contenido en el artículo 6 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, aclarando que, si bien algunos de los incisos describen expresiones discriminatorias y/o potencialmente consideradas violentas, no todos los actos aquí señalados constituyen en automático o de manera aislada actos 'perseguidos' de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 6.- Manifestaciones de la violencia política.

Son 'actos de violencia política contra las mujeres,' entre otros, aquellas acciones, conductas u omisiones que:

- a. (Femicidio/feminicidio<sup>57</sup>) Causen la muerte de la mujer por participar en la política.
- b. Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos.

<sup>57</sup> De acuerdo con la Declaración sobre el femicidio del CEVI (2008) se considera que "femicidios son la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión".

- c. Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos.
- d. Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde se desarrolla la actividad política y pública.
- e. Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan.
- f. Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres.
- g. Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.
- h. Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos.
- i. Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres.
- j. Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento, con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen.
- k. Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable.
- l. Dañen, en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- m. Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada, con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.
- n. Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos.
- o. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual,

- en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.
- p. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.
  - q. Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
  - r. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
  - s. Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos.
  - t. Eviten, por cualquier medio, que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones.
  - u. Proporcionen a la mujer, en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
  - v. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad.
  - w. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

Los artículos 40 y 41 de la ley caracterizan las anteriores manifestaciones como faltas graves [incisos t) a w)] y faltas gravísimas [incisos h) a s)], en tanto que el artículo 43 establece que las acciones descritas entre los incisos a) y g) deben ser tipificadas como delitos.

Por otro lado, conviene destacar los incisos g) y o), por tratarse de actos a los que recurren una y otra vez quienes ejercen violencia política contra las mujeres en razón de género. De hecho, la legislación prohíbe expresamente ese tipo de conductas. Los artículos 247, párrafo 1, de la LGIPE y 25, inciso o) de la LGPP señalan que las campañas y precampañas de los partidos políticos deben ajustarse al artículo 6 constitucional y abstenerse de cualquier expresión

que calumnie a las personas, consideración que se fortalece en el artículo 41, Apartado C, de la CPEUM: “En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas”. Ello sin demérito de lo que consigna la Constitución en el artículo 7: “Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio”.

Adicionalmente, este tipo de disposiciones están incorporadas en la normatividad estatutaria de los partidos políticos, por lo que les son exigibles a sus integrantes.

El TEPJF ha emitido dos jurisprudencias al respecto: 31/2016 y 11/2008.

◆ ————— ◆

**31/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.-** [...] se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. [...] Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.<sup>58</sup>

◆ ————— ◆

<sup>58</sup> Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=31/2016>

**11/2008. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** - [...] Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.<sup>59</sup>

## 5. ¿Qué tipo de responsabilidades supone la violencia política en razón de género?

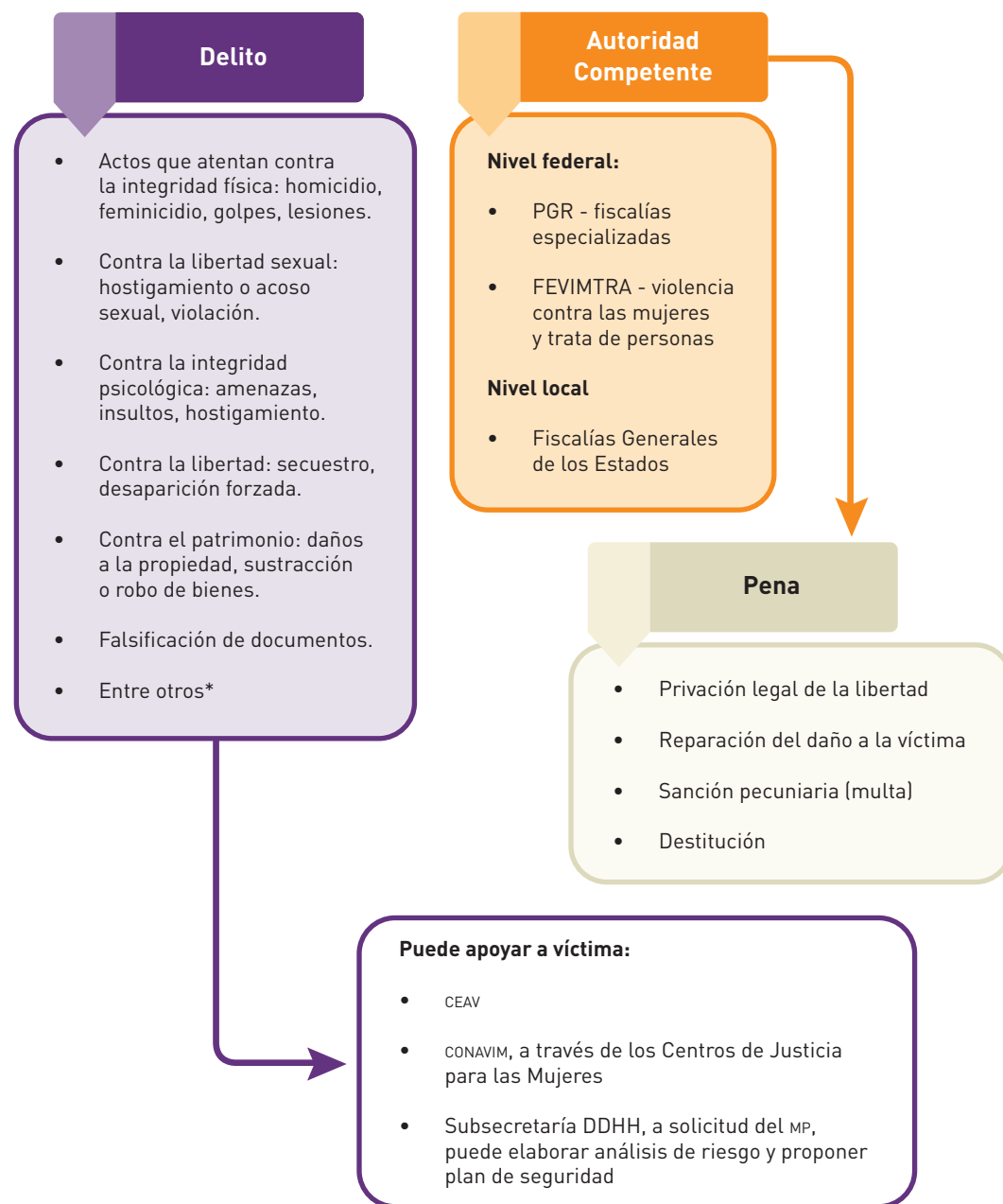
Considerando que la violencia política contra las mujeres en razón de género no está aún reconocida como una conducta sancionable vía penal, electoral o administrativa, ésta puede ser sancionada a través de la configuración de otras conductas que sí están contempladas y generar responsabilidades por esas vías. De hecho, lo común es que, cuando existe violencia política contra las mujeres en razón de género, se vulneran distintos bienes jurídicos tutelados que sí están tipificados y, por ende, pueden denunciarse.

En las siguientes gráficas se presenta una clasificación general y se enlistan algunas expresiones de delitos en general, delitos electorales, infracciones

<sup>59</sup> Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/2008>

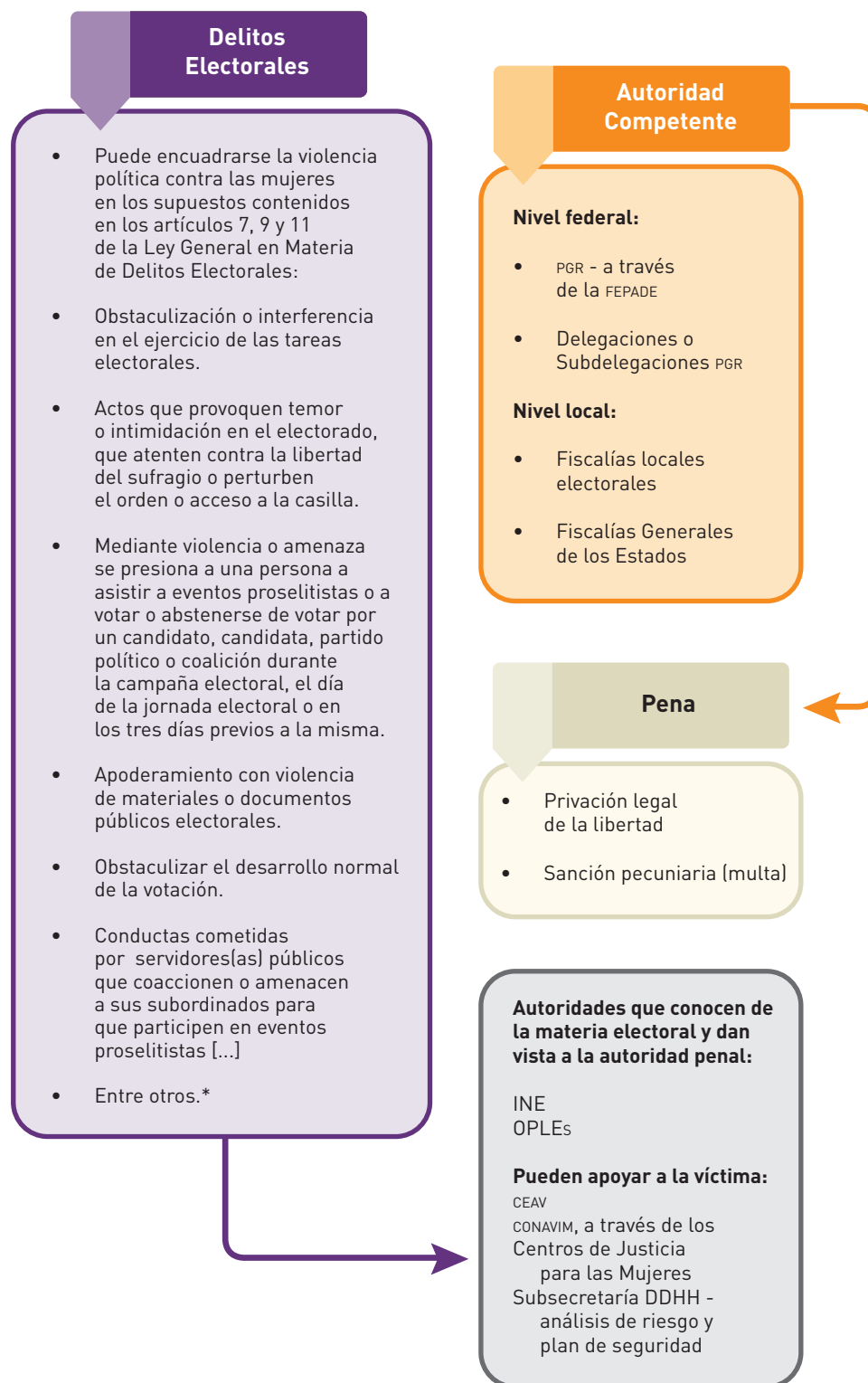
electorales y responsabilidades administrativas, sin ser exhaustiva. Asimismo, se incluye la relación de las autoridades competentes en cada caso, las penas o sanciones aplicables y las instituciones que pueden apoyar en las distintas circunstancias.

**Gráfica 1. Delitos en General**



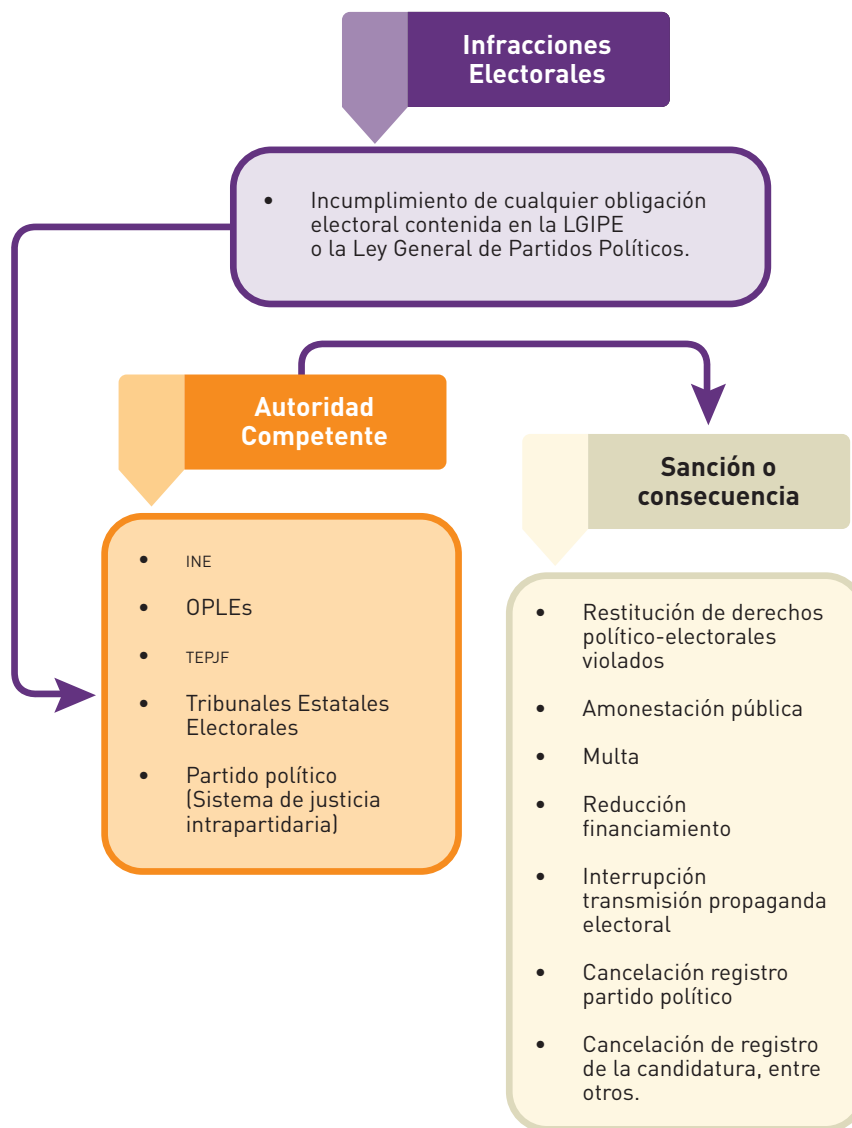
\* La clasificación del delito varía dependiendo de la ley (federal o local)

## Gráfica 2. Delitos Electorales

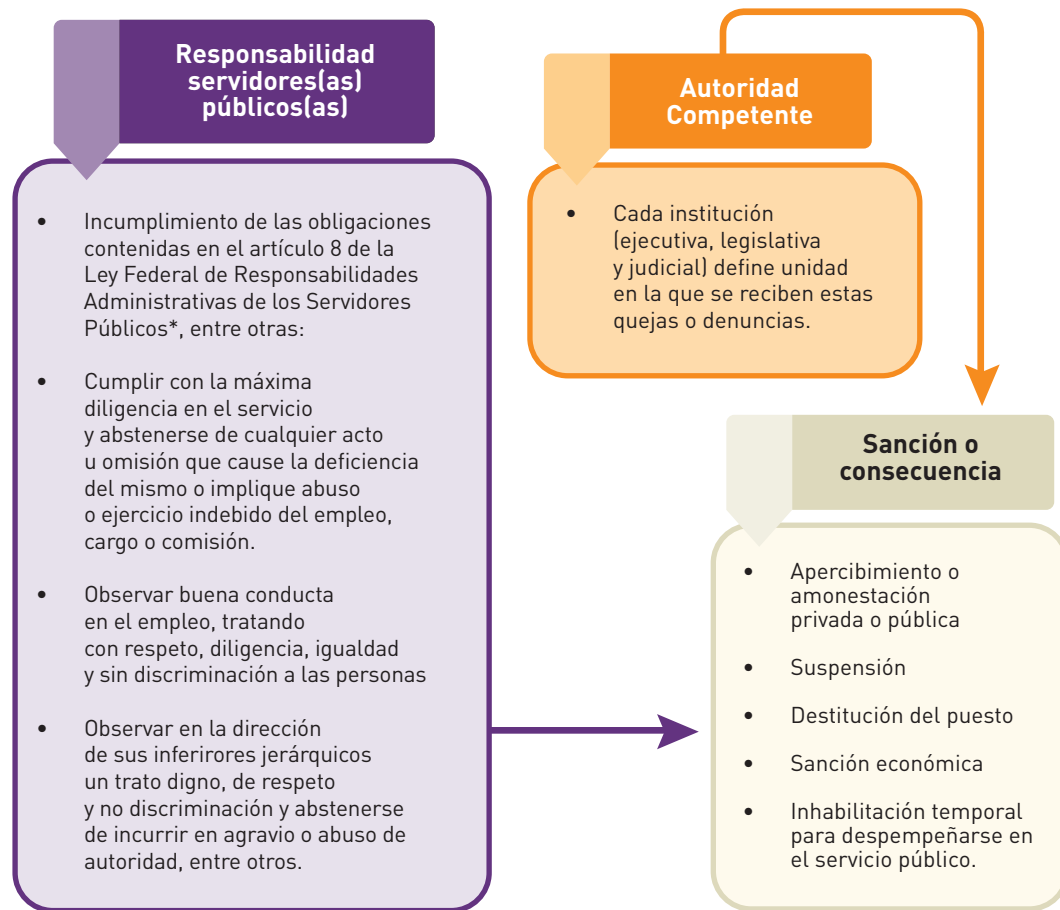


\* Los delitos enlistados no son excluyentes de que existan otros delitos contenidos en la LGMDE con elementos de género.

### Gráfica 3. Infracciones Electorales



#### Gráfica 4. Responsabilidades de Servidoras y Servidores Públicos



\*La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, DOF 18-12-2015. Disponible en: [https://www.colmex.mx/assets/pdfs/12-LFRASP\\_59.pdf?1493134129](https://www.colmex.mx/assets/pdfs/12-LFRASP_59.pdf?1493134129)

En todos los casos, la tipificación y/o clasificación de la conducta variará dependiendo de la ley en cuestión, ya sea federal o local. En el ámbito local, dado que nuestro país es una federación, cada entidad federativa tiene la facultad de emitir su propio código penal y, en general, sus propias leyes, pudiendo contemplar los delitos que considere necesarios.

Por ejemplo, en el tema que nos ocupa, el Código Penal del Estado de Yucatán consigna como delitos graves, entre otros: privación ilegal de la libertad, violación equiparada, daño en propiedad ajena por incendio o explosión, lesiones, homicidio doloso, homicidio en razón del parentesco o relación, feminicidio.<sup>60</sup>

<sup>60</sup> Código Penal del Estado de Yucatán, artículo 13. Disponible en: <file:///C:/Users/Tere/Downloads/6c305d2b54d53fde9f65ee8630df4c0a.pdf>

Mientras tanto, el Código Penal del Estado de México identifica como delitos graves, entre otros, el de usurpación de funciones públicas, lesiones, homicidio, feminicidio, extorsión, abuso sexual, violación, despojo, daño en los bienes, delincuencia organizada.<sup>61</sup>

Pueden presentar un recurso o impugnación, denuncia, queja o querrela, según sea el caso:

- la(s) víctima(s) de violencia política en razón de género;
- familiares o personas relacionadas con la persona agraviada que participa en actividades políticas, como víctimas directas o indirectas;
- los partidos políticos;
- cualquier persona;
- el INE y los OPLEs, de oficio; y,
- la FEPADE y las Fiscalías Generales de los Estados, de oficio al tener conocimiento de una noticia criminal.

Vale la pena distinguir entre la violencia política contra las mujeres en razón de género que se ejerce en el marco de un proceso electoral, de aquella que tiene lugar en el ejercicio del cargo. Veamos el siguiente diagrama:



<sup>61</sup> Código Penal del Estado de México, artículo 9. Disponible en: [http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leyes\\_y\\_codigos.html](http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leyes_y_codigos.html)

*Continuación.*

En el Proceso Electoral	En el Ejercicio del Cargo
En contra de candidatas o personas involucradas	En contra de mujeres que accedieron al cargo por elección popular
<p><b>Vías de activación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Penal: Denuncia en cualquier Agencia del Ministerio Público, que se canalizará conforme al caso concreto y la conducta sancionada.</li> <li>• Electoral: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) ante el Tribunal Electoral que corresponda o Procedimiento Especial Sancionador, ante el INE o los OPLEs.</li> <li>• Responsabilidad de servidores públicos.</li> </ul>	<p><b>Vías de activación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Penal: Denuncia en cualquier Agencia del Ministerio Público, que se canalizará conforme al caso concreto y la conducta sancionada.</li> <li>• Electoral: JDC ante el Tribunal Electoral que corresponda; Procedimiento Ordinario Sancionador, en caso de que las personas agresoras sean Consejeros o Consejeras Electorales.</li> <li>• Responsabilidad de servidores públicos.</li> </ul>

En el artículo 442 de la LGIPE se determina quiénes son los sujetos responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales. Los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género atentan contra lo establecido por la CPEUM, los tratados internacionales y la Ley General mencionada, por ello, los sujetos citados en dicho artículo pueden incurrir en responsabilidad electoral por estos casos:

- Los partidos políticos, así como sus dirigentes o militantes;
- Las agrupaciones políticas;
- Las y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatas independientes a cargos de elección popular;
- Los y las ciudadanas, o cualquier persona física o moral;
- Los y las observadoras electorales o las organizaciones de observadores y observadoras electorales;
- Las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- Las y los notarios públicos;
- Las personas extranjeras;
- Las y los concesionarios de radio o televisión;
- Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;
- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos,

- así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

## 6. ¿Quiénes son y qué derechos tienen las víctimas?

La Ley General de Víctimas es el instrumento jurídico del Estado mexicano cuyo fin es “reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos...”<sup>62</sup>. Veamos qué suponen estos dos elementos.

<b>Víctimas</b>	
<b>De delitos</b>	<b>De violaciones a DDHH</b>
<p>Los delitos son aquellas conductas que están definidas por una sociedad (a través de las leyes penales) como negativas, por lo que son reprochables en razón de los perjuicios (daños) que causan a una persona, a un conjunto de ellas y/o a toda la sociedad.</p> <p>En ese sentido, el derecho penal es aquel que regula las relaciones persona-persona, estableciendo cuáles son aquellas conductas prohibidas (delitos) que merecen la intervención del Estado, ya que según sea el caso son sancionadas con la privación de la libertad.</p>	<p>Los derechos humanos son aquellas expectativas de carácter positivo o negativo, reconocidas en normas jurídicas, que tienen las personas y que les permiten vivir con dignidad.</p> <p>En ese sentido, la doctrina del Derecho de los derechos humanos está enfocada en establecer límites a la actuación del Estado, por lo que se encarga de regular la relación Estado-persona, si bien los derechos limitan también la actuación de particulares.</p> <p>Por ello, cuando el Estado, a través de alguno de sus agentes, viola estas libertades, nos encontramos ante una violación de derechos humanos.</p>
<p>Tiene obligación de reparar el daño por la comisión de un delito quien lo haya cometido, pero dicha obligación es exigible hasta que exista una sentencia judicial que determine que esa persona es efectivamente responsable de la conducta ilícita.</p> <p>Sin embargo, es importante mencionar que existen instituciones a nivel federal (CEAV) y estatal (comisiones estatales de víctimas) que ofrecen atención inmediata a las víctimas de delitos. Estas medidas están descritas en este Protocolo como Medidas de Ayuda Inmediata.</p>	<p>La obligación de reparar el daño en estos casos es del Estado, y recae en una autoridad específica. Para determinar cuál es, puede señalarse en alguna recomendación de alguna Comisión de Derechos Humanos o en una sentencia del Poder Judicial. También puede derivarse de una sentencia de una corte internacional.</p> <p>En este último caso, el Estado responde como un todo (y no una autoridad concreta, como en el caso de que lo determine una autoridad nacional).</p>

<sup>62</sup> Artículo 3.

Continuación.

De delitos	De violaciones a DDHH
<p>En este caso, la vía para la obtención de una reparación es la penal, es decir, después de la denuncia correspondiente (o el inicio de oficio) la procuraduría del estado que corresponda (esto depende de si el delito es federal o local) debe investigar los hechos hasta dar con la persona responsable y vincularla a proceso.</p> <p>Vinculación a proceso significa que la procuraduría pone a disposición del juez(a) a la persona que considera responsable, y le hace llegar todas las pruebas obtenidas para que, después de escuchar también al inculpado o inculpada, determine si es o no responsable del delito que se le imputa.</p>	<p>En el caso de las violaciones a derechos humanos, existen mecanismos nacionales e internacionales que declaran la existencia de violaciones a derechos humanos. A nivel nacional, pueden ser las Comisiones de Derechos Humanos, ya sea la Nacional o las locales, así como el Poder Judicial, a través de la vía de Responsabilidad Patrimonial del Estado.</p> <p>Por otra parte, las cortes internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declaran responsabilidad de los Estados (países) cuando violan derechos humanos.</p>

De acuerdo con el “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer” (Informe del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, 2006, 21):

La categorización de la violencia contra las mujeres como una cuestión de derechos humanos tiene importantes consecuencias. El reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una violación de derechos humanos clarifica las normas vinculantes que imponen a los Estados las obligaciones de prevenir, erradicar y castigar esos actos de violencia y los hacen responsables en caso de que no cumplan tales obligaciones. Éstas emanan del deber de los Estados de tomar medidas para respetar, proteger, promover y cumplir los derechos humanos. De tal modo, la exigencia de que el Estado tome todas las medidas adecuadas para responder a la violencia contra las mujeres sale del reino de la discrecionalidad y pasa a ser un derecho protegido jurídicamente.

### 6.1. ¿Qué tipo de víctimas hay?

De conformidad con la Ley General de Víctimas<sup>63</sup> y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder<sup>64</sup>, son:

<sup>63</sup> Artículo 4.

<sup>64</sup> Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

- Víctimas directas: personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo -individual o colectivamente- económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.
- Víctimas indirectas: familiares y/o personas físicas a cargo de la víctima directa con las que tengan una relación inmediata, así como las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
- Víctimas potenciales: personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.
- Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

El artículo 4 de la referida ley señala que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene a la persona responsable del daño -sin importar la relación familiar entre el perpetrador y la víctima- o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Por su parte, el artículo 5 de dicha ley reconoce “la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.”

Es importante aclarar que la atención de primer contacto no requiere de un estándar probatorio -respecto de la acreditación del daño- para que la persona sea tratada como alguien que se encuentra en riesgo y debe ser atendida y protegida. Es decir, no se requiere la presentación de una denuncia, queja o querrela, para que la persona tenga derecho de ser atendida. Salvo que se trate de delitos que se persiguen de oficio, la iniciación de cualquier tipo de procedimiento jurídico será una decisión que deberá tomar la persona, una vez que haya sido informada adecuadamente.

En todo momento, las autoridades están obligadas a respetar la autonomía de las víctimas, a considerarlas y tratarlas como un fin dentro de su actuación. Además, están obligadas a garantizar que el mínimo existencial (lo mínimo que

se requiere para subsistir) y el núcleo esencial (aquello no restringible de un derecho) de los derechos de las víctimas no se vean disminuidos ni afectados.<sup>65</sup>

◆ ————— ◆  
**Se ha señalado ya que, aunque la violencia política contra las mujeres en razón de género aún no está tipificada como delito, muchas de las conductas que la constituyen sí configuran delitos. Por ello, si una mujer es víctima de violencia política, puede iniciar una acción penal denunciando los delitos que se hayan configurado en su contra, lo que obliga a la procuraduría ante la que denuncie (si es su competencia) a investigar los delitos y dar con el paradero de la o las personas responsables para presentarlas ante un juez penal.**

**Además, independientemente de que sea un delito local, federal, una violación a derechos humanos o ambas, tiene derecho a que se le dé atención inmediata en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, sus delegaciones o en las comisiones de víctimas de las entidades federativas.**

◆ ————— ◆

## 6.2. ¿Qué derechos tienen las víctimas?

Las y los servidores públicos no deberán criminalizar o responsabilizar a las víctimas, deberán actuar con la debida diligencia, y realizar todas las actuaciones necesarias en un tiempo razonable. En todo momento, deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera la víctima, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.<sup>66</sup>

Antes de que la víctima analice las opciones jurídicas con las que cuenta y, en su caso, decida presentar una denuncia formal, tiene derecho a:

- Ser tratada sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos.<sup>67</sup>
- Ser atendida y protegida de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado.<sup>68</sup> Dependiendo del riesgo -para lo cual podrá elaborarse un análisis específico- se tienen que establecer medidas para salvaguardar la

<sup>65</sup> Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

<sup>66</sup> Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

<sup>67</sup> Artículo 52, fracción I de la LGAMVLV y artículo 7, fracción V de la Ley General de Víctimas.

<sup>68</sup> Artículo 52, fracción II de la LGAMVLV y artículo 7, fracción VI y VIII de la Ley General de Víctimas.

- integridad de la víctima, que pueden ir desde botones de pánico, rondines, escoltas, etcétera.
- Que se le otorguen órdenes de protección<sup>69</sup>, así como las medidas cautelares y de otra naturaleza necesarias para evitar que el daño sea irreparable. Estas medidas deben definirse en congruencia con las aspiraciones de las víctimas.
  - Recibir información y asesoramiento gratuito sobre los derechos que tiene y las vías jurídicas para acceder a ellos a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proseguir.<sup>70</sup>
  - Ser informada del avance de las actuaciones tomadas para su protección.
  - Que se le brinde atención médica y psicológica gratuita, integral y expedita.<sup>71</sup>
  - La confidencialidad y a la intimidad.<sup>72</sup>
  - Que, en su caso, se le proporcione un refugio seguro.<sup>73</sup>
  - Participar en espacios colectivos con otras víctimas.<sup>74</sup>
  - Si se trata de personas indígenas, a contar con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura<sup>75</sup> y que cuenten con capacitación adecuada.
  - Obtener los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos (por ejemplo, documentos de identificación y visas).<sup>76</sup>
  - Conocer la verdad de lo ocurrido y a una investigación pronta y eficaz para, en su caso, la identificación y enjuiciamiento de quienes hayan sido responsables de los hechos.<sup>77</sup>
  - Acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar las responsabilidades correspondientes<sup>78</sup> y a que su caso se investigue bajo el estándar de la debida diligencia.

<sup>69</sup> Previstas en el capítulo VI de la LGAMVLV.

<sup>70</sup> Artículos 5, 7 fracciones IX y X, XXV y 51 fracción III de la Ley de Víctimas y artículo 52, fracciones III y IV de la LGAMVLV.

<sup>71</sup> Artículo 51, fracción II y III de la Ley General de Víctimas y artículo 52, fracción V de la LGAMVLV.

<sup>72</sup> Artículo 7, fracción VIII de la Ley General de Víctimas.

<sup>73</sup> Artículo 51, fracción IV de la Ley de Víctimas y artículo 52, fracción VI de la LGAMVLV.

<sup>74</sup> Artículo 7, fracciones XXXII y XXXIII de la Ley General de Víctimas.

<sup>75</sup> Artículo 52 de la LGAMVLV y artículo 7 fracción XXXI de la Ley General de Víctimas.

<sup>76</sup> Artículo 7, fracción XI de la Ley General de Víctimas.

<sup>77</sup> Artículo 7, fracciones I, III, VII y XXVI de la Ley General de Víctimas.

<sup>78</sup> Artículo 7, fracción XXIV y XXIX de la Ley General de Víctimas. Asimismo, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo XXX del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que todas las personas que hayan sufrido una violación a sus derechos fundamentales tienen derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido ante tribunales competentes.

- Si así procede, ser inscrita en el Registro Nacional de Víctimas.<sup>79</sup>
- Ser reparada integralmente por el daño sufrido.<sup>80</sup>

### 6.2.1. Órdenes o medidas de protección

Las órdenes o medidas de protección están previstas, para el tema que nos ocupa, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Víctimas y Código Nacional de Procedimientos Penales. En el primer ordenamiento se identifican como ‘órdenes’ y, en los otros dos, como ‘medidas’. Las condiciones para su aplicación varían dependiendo de las consideraciones de cada ley o código.

La LGAMVLV define las órdenes de protección como:

Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.<sup>81</sup>

Por su parte, la LGV señala que las víctimas tienen derecho, entre otros:

A la protección del Estado [...] con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye [...] el derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.<sup>82</sup>

Ahora bien, las medidas de protección establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales corresponden al sistema de justicia penal. Para que sean decretadas por la autoridad ministerial debe existir una denuncia, de la

<sup>79</sup> Artículo 96 de la Ley General de Víctimas.

<sup>80</sup> Artículo 7, fracción II de la Ley General de Víctimas.

<sup>81</sup> Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>82</sup> Artículo 7, fracción VIII de la Ley General de Víctimas.

que derive una investigación preliminar. Éstas se dictan en contra de la o las personas presuntamente responsables:

Artículo 137. Medidas de protección.

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, a un refugio o albergue temporal;
- X. Reingreso de la víctima o la persona ofendida a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

[...]

En la aplicación de estas medidas, cuando se trate de delitos por razón de género, se aplicará, de manera supletoria, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.<sup>83</sup>

<sup>83</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 137 del Título VI. Medidas de Protección durante la Investigación.

### 6.2.2. Reparación del daño

La obligación de reparar integralmente el daño se encuentra en el artículo 1° constitucional y deriva de la obligación general de garantizar los derechos humanos a las personas. El concepto de reparación integral del daño ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En nuestro marco jurídico de origen interno, se encuentra desarrollado en la Ley General de Víctimas.

De acuerdo con dicha Ley, la reparación integral del daño causado a las víctimas de violaciones de derechos humanos comprende, cuando éste se acredita, las siguientes medidas: restitución, indemnización o compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, comprende tanto la rehabilitación física y psicológica. La compensación, por su parte, es de carácter económico y ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Se otorga por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; la satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, a través por ejemplo, del reconocimiento público de responsabilidad, construcción de un monumento en memoria de las víctimas, la publicación de la resolución que reconozca la responsabilidad, etc.; finalmente las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir e implican por ejemplo, modificación, derogación o abrogación de leyes, capacitación y sensibilización del funcionariado público, investigación bajo el deber de debida diligencia, etc.

Los derechos aquí expuestos pertenecen a todas las víctimas sin distinción ni límite alguno por condición social, ideas políticas, orientación y/o preferencia sexual, discapacidad, religión, etcétera.

Además, cuando se está frente a una víctima de violencia política en razón de género, se debe recordar que la lógica de las contiendas electorales lleva implícita la aceptación de ciertas dinámicas. Al cuestionarlas, las mujeres se ponen en riesgo de ser excluidas, de recibir amenazas y represalias físicas.

Otra cuestión que es importante tener en cuenta es la ‘inconsistencia’ de las víctimas o el hecho de que se desistan de sus demandas. Esto puede obedecer a muchas razones, por lo que no debe asumirse que la ‘falta de interés’ en continuar con su proceso se debe a desidia o a que los hechos eran falsos. Muchas veces esto puede deberse al temor de tener consecuencias laborales, económicas o afectar a sus familias y colegas, así como sus aspiraciones políticas y su ejercicio del cargo. Por ello, se debe dar un seguimiento adecuado a los casos que son ‘abandonados’ por las víctimas, ya que este hecho no implica que el riesgo haya disminuido; incluso, puede significar todo lo contrario.

Finalmente, hay que recordar que las autoridades deben actuar conforme al mandato constitucional y convencional de hacer realidad los derechos humanos, lo cual se traduce en hacer posible que todas las personas puedan diseñar y ejecutar un proyecto de vida en condiciones de igualdad y libres de violencia. Específicamente, en el ámbito electoral, las autoridades deben garantizar que la incursión de las mujeres en el ámbito público se afiance y se realice en ambientes estructuralmente adecuados.

### **6.3. ¿Por qué es poco común que las mujeres víctimas de violencia política denuncien?**

Entre las razones que pudieran explicar por qué hay cierta reticencia por parte de muchas mujeres para denunciar la violencia política en su contra, se encuentran:

- No existe un conocimiento socializado respecto de la violencia política, sus alcances y las formas de sancionarla.
- No hay un marco jurídico que las respalde.
- Hay quienes desconocen este concepto, sus prácticas y sus afectaciones a nivel sociocultural.
- No identifican que viven este tipo de violencia puesto que consideran que deben ‘aguantar’ y que es ‘normal’ lo que les pasa. Esta idea, en muchas ocasiones, se refuerza por el medio político y por sus colegas.
- No existe claridad sobre la vía jurídica, ni la autoridad a la cual acudir.
- Existe temor de que su denuncia resultará contraproducente para sus aspiraciones políticas.
- A consecuencia de la denuncia, pueden ser clasificadas y estigmatizadas como conflictivas y juzgadas por no ajustarse a la institucionalidad del partido.
- Por miedo a represalias, amenazas y acoso.

- Dentro de los partidos no existen instancias que atiendan este tipo de violencia.
- Las redes de apoyo son insuficientes.
- Puede generar vergüenza asumirse públicamente como víctima y, en algunos casos, hablar de lo que les sucedió.

La falta de más casos documentados puede deberse también a que las propias autoridades no identifican la violencia política en los casos que se les presentan y, por tanto, no los reconocen como tales y no les dan la atención adecuada.

#### **6.4. ¿Qué acciones inmediatas deben tomarse ante una víctima de violencia política en razón de género?**

Cuando se observen casos que constituyan violencia política contra las mujeres, las autoridades deberán adoptar, de entre las acciones que se enlistan a continuación, aquéllas que estén dentro de sus atribuciones y siempre con el consentimiento de la víctima:

1. Escuchar a la víctima -sin esperar de ella un comportamiento determinado- a fin de estar en condiciones de establecer cuáles son las mejores medidas que se deben tomar para su caso. Ninguna de las actitudes, medidas, comentarios o preguntas que se hagan en la entrevista deberá sugerir que la víctima es responsable de lo que le sucedió.
2. En caso de ser necesario, canalizar a la víctima para que sea atendida física y/o psicológicamente de forma inmediata. La CEAV y la CONAVIM pueden hacerse cargo de este tipo de atención, ésta última a través de la línea 'Háblalo' (01800 422 5256) y de servicios médicos, legales y de psicología en los Centros de Justicia para Mujeres. De igual manera, de ser necesario, solicitar al Agente del Ministerio Público Federal (AMPF) de la FEPADE que realice las gestiones necesarias para atender en ese momento la denuncia, con contención psicológica.
3. Asesorar y acompañar a la víctima en todo acto o procedimiento ante la autoridad, así como representar a la víctima en todo procedimiento penal. Comunicarse con el AMPF para que, en caso de existir evidencia que pueda ser destruida o alterada, ordene las medidas necesarias para que se conserven.
4. Ubicar si existen otras víctimas además de la que hace la solicitud de intervención, a fin de brindarles la atención necesaria.

5. De ser el caso, otorgar las medidas de protección que correspondan y, en su caso, las medidas necesarias para evitar que los daños sean irreparables. Estas medidas deberán definirse en congruencia con las aspiraciones de las víctimas. Los ministerios públicos y los órganos jurisdiccionales pueden brindar este tipo de medidas.
6. Cuando sea conducente, solicitar que se realice un análisis de riesgo. En un marco de colaboración, la Sala Superior del TEPJF y la FEPADE pueden solicitar a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la SEGOB que realice este análisis y diseñe un plan de seguridad -que tome en cuenta a la víctima, las implicaciones culturales y de género en el caso concreto, así como el derecho a continuar participando en un proceso electoral o en asuntos públicos- con medidas de protección que deberán ejecutar las autoridades correspondientes.
7. Dar aviso y contactar con las autoridades correspondientes que estén en capacidad de atender el caso.
8. Brindar la asesoría necesaria para que la víctima conozca sus derechos y el procedimiento, sin que se creen expectativas, pues todo caso amerita un estudio detallado.
9. Contactar a la víctima con organizaciones y redes de apoyo.

Además de todo lo anterior, es muy importante que las autoridades que reciban este tipo de casos los documenten adecuadamente, a fin de construir bases de datos, diagnósticos, estadísticas, zonas de riesgo y patrones que permitan atender estructuralmente el problema de la violencia política contra las mujeres.

## 6.5. ¿Cuáles son las instituciones competentes para brindar atención a las víctimas y a qué están obligadas?

La CoIDH ha establecido que “en casos de violencia contra las mujeres, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará”.<sup>84</sup> Siguiendo a la Corte Europea, considera también que cuando un

---

<sup>84</sup> CoIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 258.

ataque es motivado por razones de género, “es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de [la violencia contra las mujeres] por parte de la sociedad y para mantener la confianza [...] en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia”.<sup>85</sup> A esto se suma el deber de realizar las investigaciones correspondientes de acuerdo al estándar de la debida diligencia.

Por su parte, la LGAMVLV<sup>86</sup> señala que las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En el mismo sentido, la Ley General de Víctimas “obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar”.<sup>87</sup>

Pese a que todas las instituciones están obligadas a respetar y proteger los derechos humanos de las personas, la institución especializada en la atención a víctimas es la CEAV, así como las comisiones estatales de víctimas. Otras instancias que también cuentan con ciertos servicios en ese rubro son la FEVIMTRA, el CONAPRED y los Centros de Justicia para Mujeres, impulsados por la CONAVIM. Más adelante se abundará en ello.

La SCJN ha señalado que el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género,<sup>88</sup> enfatizando los casos que involucren

---

<sup>85</sup> Ibidem.

<sup>86</sup> Artículo 19.

<sup>87</sup> Artículo 1°.

<sup>88</sup> Tesis de jurisprudencia 22/2016 de la Primera Sala de la SCJN. Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género. 15 de abril 2016.

relaciones asimétricas de poder y estereotipos discriminadores,<sup>89</sup> lo cual adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres.<sup>90</sup> En todos los casos, las autoridades deben evitar la victimización secundaria y la violencia institucional, entendidas como:

- **Victimización secundaria**  
“Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.” (Artículo 5 de la Ley General de Víctimas)
- **Violencia institucional**  
“[A]ctos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.” (Artículo 18 de la LGAMVLV)

---

**En México, a partir de 2013, se creó un Sistema Nacional de Atención a Víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos que pretendió conjuntar y uniformar los esfuerzos que ya existían, fortalecerlos y generar nuevos. El funcionamiento del sistema lo contempla la Ley General de Víctimas, misma que asigna la coordinación de todas las políticas y programas que de ella emanan principalmente, a la CEAV.**

**En efecto, el artículo 84 de dicho ordenamiento establece que:**

**La CEAV tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia; así**

---

<sup>89</sup> Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.), rubro: Impartición de justicia con perspectiva de género. Debe aplicarse este método analítico en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas. Amparo directo en revisión 912/2014. 5 de noviembre de 2014.

<sup>90</sup> Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.). Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015.

**como desempeñarse como el órgano operativo del Sistema [Nacional de Atención a Víctimas] y las demás que [la] Ley señale.**

**El domicilio de la Comisión Ejecutiva es en la Ciudad de México (Calle J. Enrique Pestalozzi 1106, Col. del Valle Centro, CP 03100), y podrá establecer delegaciones y oficinas en otras entidades federativas.**

**La mencionada ley obliga a las entidades federativas a crear una comisión de atención a víctimas que otorgue la atención, en términos de la misma Ley General, a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades locales.<sup>91</sup>**

**En ese sentido, quien requiera atención médica, psicológica o de protección, por una violación a derechos humanos o por la comisión de un delito ligado, en este caso, a violencia política, puede solicitarlo a la CEAV.**

---

<sup>91</sup> Ver artículo 82 fracción V de la Ley, y décimo transitorio del decreto de 3 de enero de 2017.